



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00562-00
Primero (1) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que en el presente caso se allegó un acuerdo de pago, documento que cumple con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo.

En efecto, determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*

De esta manera, frente al acuerdo de pago adosado al plenario no ofrece duda que dicha documental, y en lo que atañe a la suma perseguida \$ 2.363.500, por si solo contempla una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del ejecutado, pues se estableció un valor total, que deberá ser cancelado en 5 cuotas de \$400.000 y un rubro de \$363.500 determinando para ello la fecha de vencimiento de cada monto, de donde deviene que se determinó una fecha cierta de vencimiento y el documento está suscrito por la persona que representa los intereses de la entidad demandada.

Ahora, tal como lo precisa la doctrina, el proceso monitorio *está instituido para obtener con rapidez y sin mayores esfuerzos **el título ejecutivo del que carece el acreedor** de una obligación dineraria de origen contractual y plenamente determinada (...)*¹ luego entonces,

¹ Lecciones de derecho procesal, Miguel Enrique Rojas (Pag. 479)

contando la demandante en el presente proceso con el título ejecutivo resulta improcedente perseguir por esta vía su constitución.

Por lo expuesto en antecedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la anterior demanda monitoria presentada por JOSE MIGUEL LOBATON GUZMAN en contra de JHAF CONSTRUTEL E.U.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos y el título base de ejecución, sin necesidad de desglose

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 del 02 de septiembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1df77099cb2daf0c53b7d04274c13b227bc855a2a0a8b591df43043acdc0ef

Documento generado en 01/09/2020 07:13:17 p.m.